

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Matocina, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 2 rs. en esta Ciudad, llevado a su domicilio.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán a la expresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIÉRCOLES 19 DE ABRIL DE 1854.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 551.

En la Gaceta del Miércoles 12 del actual se encuentran insertos la esposición, Real decreto y modelos siguientes.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los Monarcas españoles proveer a los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus dolencias a los pobres y a los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservación de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegan por desgracia a perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sabias leyes y estas disposiciones, acomodadas a las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los Gobiernos una atención mas esmerada todavía, porque los pueblos, a medida que avanza la civilización, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y beneficencia pública.

Atender a la conservación de la salud del hombre, evitando la acción de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa, asociada a los auxilios que la beneficencia pública dispensa; alargar la duración media de su vida, libertándole de achaques

habituales ó perpétuos, no es otra cosa, en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de producción y de riqueza que tienen los Estados, el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias; sin pesadísimo gravamen, tan solo a redimible con la muerte, a los establecimientos benéficos, y en fin, cuantiosos e insuficientes sacrificios a las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España a un notable grado de perfección, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced a la filantrópica costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sea tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades a la totalidad del vecindario. Convirtiendo en ley esa costumbre; generalizándola, extendiéndola a todas las poblaciones, de paso que se la regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos; estableciendo, en fin, la posible armonía entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado a hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que así por los pueblos como por las Autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica segura y oportuna para los primeros, estabilidad y decorosa subsistencia para los últimos. El Consejo Supremo de Castilla, la extinguida Junta Suprema de Sanidad, las Juntas superiores gubernativas de medicina y de farmacia, cuantas corporaciones y personas han tenido a su cargo la policía sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas, han manifestado continuamente al Gobierno una grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El Gobierno de S. M. deseoso de poner remedio a un mal que cada día iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin conveniente oír el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, despues de

maduras deliberaciones ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la Real aprobación.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme, con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encuentren en cualquier punto de la Monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento ofrecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los menesterosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escaso vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatias les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovacion de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contrataciones ocasionan. Ofrece pues este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnan mas de 1500 vecinos, como es de suponer que haya siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se formen partidos cerrados, á fin de que cada vecino quede en libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de limitarse en ellas los titulares á la asistencia gratuita de los pobres y á las demás obligaciones que á nombre del interés general se les imponen.

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuentes amarguras les proporcionan, fomentando la discordia en los localidades. El Ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, con grandes ventajas para los pueblos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los Ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las Juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenderse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categorías que en el decreto se establecieron; al paso que se introduce la mas completa garantía de acierto tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de práctica. Respecto á la separacion de estos funcionarios se ha procurado que, sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los Goberna-

dores, en vista de expediente promovido por los Alcaldes ó los Subdelegados de Sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar en tanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparición ó á lo menos minorando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del Gobierno auxiliaran con eficacia á las Autoridades y á las Juntas de Sanidad en lo relativo á descubrir y extirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio; y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aqui y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares, á saber bajo el aspecto higiénico de los pueblos, y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, SENORA, los puntos principales sobre que versa la beneficiosa reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 5 de Abril de 1854.—Senora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oido el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictamen, Vengo en decretar lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*De la asistencia médica clases y formacion de los partidos.*

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demás personas que necesitaren de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la asistencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las Autoridades gubernativas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demás superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente en los dos clases de partidos:

*Primera clase.* Partidos para la asistencia de los pobres.

*Segunda clase.* Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar ajuste ó igualar, pero con

sujecion siempre a lo que se previene en el titulo sexto.

En las poblaciones que lleguen a 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5. Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del Ayuntamiento o de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo o transitaran por el.

Art. 6. Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas a cubrir los presupuestos provincial y municipal, haran sacar los Alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dara una copia debidamente autorizada a cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podran reclamar los facultativos titulares dentro del termino de ocho dias al Alcalde, y de un mes al Gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7. Dentro de un plazo, que no podra exceder de cuatro meses en la Peninsula ni de cinco en las Islas adyacentes, dividiran los Gobernadores la provincia de su mando en partidos de medicos de cirujano y de farmacéutico ajustandose para ello a las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de medico, de cirujano y de farmacéutico podran componerse de una poblacion sola, o bien de dos o mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podran formar por si solas partido de medico aquellas poblaciones que aproximadamente reunan 200 vecinos; de cirujano las que reunan 100, y de farmacéutico las que cuentan 1000.

Si alguna poblacion de menor vecindario solicitase constituir partido por si sola, podra permitirsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequena que se señala en el titulo cuarto.

Tercera. Podran agregarse a otras para constituir partido de medico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podran agregarse a otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podran reunirse a otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen a 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurara que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del medico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los Gobernadores consultaran a los Ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen a 1500 vecinos.

Primero. Que clase de partido conviene a cada poblacion establecer, asi para la asistencia medica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse a otros poblaciones.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los Ayuntamientos llamando a su seno los mayores contribuyentes en doble número del de Concejales, deliberaran sobre todos estos puntos, extendiendose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañara copia al Gobernador, juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los remidos para formar un partido de medico o de cirujano, debera ser proporcionada a su vecindario, a su riqueza y demas circunstancias locales que los Gobernadores estimaran prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el titulo cuarto de este decreto se dispone.

Séptima. Las poblaciones que tenga de 1500 a 3000 vecinos, se dividiran en dos distritos, para cada uno de los cuales habra un medico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividiran igualmente en distritos que no habra de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendra un medico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitido a todos los datos necesarios, procederan los Gobernadores a formular el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasaran siempre con el expediente general a la Junta provincial de Sanidad respectiva para que informe con un genral lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictamen de dicha Junta, y solo juzgare preciso, el Consejo provincial, resolver el Gobernador la division de los partidos, cuya division no podra variarse en cinco años.

Art. 8. Una vez decidido por cada poblacion que clase de partido ha de constituir por si sola o agregada a otras, esto es si ha de ser de primera o de segunda clase no podra revocarse el acuerdo hasta que trascurran los cinco años señalados en el articulo precedente.

Art. 9. En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podran estos constituir un colegio medico, siempre que lo compongan a lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos seran aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones medicas, ni se establezca cosa que directa o indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes.

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podran tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimira en todas las provincias, como suplemento al Boletin oficial una lista de cuantos facultativos de medicina, cirujia y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus grados academicos, los destinos facultativos que desempeña y la residencia. De estas listas se remitiran 20 ejemplares al Ministerio de la Gobernacion, dos a cada Gobierno de las otras provincias, y uno a cada Subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirujia y farmacia del Reino, los sangradores, las parteras y dentistas, daran noticia a los Subdelegados de Sanidad correspondientes, en el mes de Julio, de las fechas, condiciones de sus titulos y residencia. Los subdelegados medicos y los farmacéuticos remitiran en Octubre de cada año al Gobernador de la provincia las listas correspondientes a su partido.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA**  
pública de la Provincia de Zamora.

Ha llegado á noticia de la Administracion que algunos pueblos del partido judicial de Bermillo de Sagayo no han presentado en la Aduana de Fermoselle los padrones de los ganados, á causa de hallarse pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M. una esposicion que han elevado en solicitud de que se les cesima de dicha anomalía.

Esta oficina está con tal motivo en el deber de advertir á los Alcaldes de dichos pueblos, para que lo hagan á todos los vecinos, que interin recaiga dicha resolucion, corren el riesgo consiguiente á la falta de presentacion de los padrones, y que para evitar perjuicios ulteriores, tienen obligacion de cumplir cuanto

**DISTRITO MUNICIPAL DE FUENTE-SAUCO.**

**EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.**

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.

Se aumenta 185 rs. 20 mrs que se rebajaron de mas en la contribucion territorial por equivocacion.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	6055 23 1/2
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	555 28 1/2
Se aumenta 185 rs. 20 mrs que se rebajaron de mas en la contribucion territorial por equivocacion.	158 90
<b>Total cargo.</b>	<b>6528 4</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.

Artículo 2.º Policia de Seguridad, Serenos.

Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.

**Total data. . . . . rs vn. 765 17 458 6 1205 25**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	509 6		509 6
Artículo 2.º Policia de Seguridad, Serenos.	615	129	744
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	150 17		150 17
<b>Total data.</b>	<b>765 17</b>	<b>458 6</b>	<b>1205 25</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.

Idem la data.

Existencia para el mes siguiente.

Importa el cargo.	6528 4
Idem la data.	1205 25
Existencia para el mes siguiente.	5524 15

De forma que importando el cargo seis mil quinientos veinte y ocho rs. cuatro mrs. y la data mil doscientos tres rs. veinte y tres mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil trescientos veinte y cuatro rs. quince mrs de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Diciembre. Fuentesancho 30 de Noviembre de 1855.—El Depositario, Narciso Garcia.—Esta conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Espinosa.—V.º B.º El Alcalde, José Gullon.

Imprenta de Pablo Vallecillo.

(4) se previno en circular de 20 de Marzo último, inserta en el boletín oficial núm. 56 del día 24 para lo cual se les fija el último e improrogable término de 15 dias á contar desde esta fecha Zamora 18 de Abril de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.**

El Viernes 28 del mes actual á las 10 de la mañana se procederá en el local de costumbre, á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de comisos existentes en el almacén de esta Administracion. Zamora 18 de Abril de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

**Número 354.**

**MES DE NOVIEMBRE DE 1855.**

que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.

Se aumenta 185 rs. 20 mrs que se rebajaron de mas en la contribucion territorial por equivocacion.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	6055 23 1/2
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	555 28 1/2
Se aumenta 185 rs. 20 mrs que se rebajaron de mas en la contribucion territorial por equivocacion.	158 90
<b>Total cargo.</b>	<b>6528 4</b>

**DATA.**

Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.

Artículo 2.º Policia de Seguridad, Serenos.

Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.

**Total data. . . . . rs vn. 765 17 458 6 1205 25**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	509 6		509 6
Artículo 2.º Policia de Seguridad, Serenos.	615	129	744
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	150 17		150 17
<b>Total data.</b>	<b>765 17</b>	<b>458 6</b>	<b>1205 25</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.

Idem la data.

Existencia para el mes siguiente.

Importa el cargo.	6528 4
Idem la data.	1205 25
Existencia para el mes siguiente.	5524 15

De forma que importando el cargo seis mil quinientos veinte y ocho rs. cuatro mrs. y la data mil doscientos tres rs. veinte y tres mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil trescientos veinte y cuatro rs. quince mrs de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Diciembre. Fuentesancho 30 de Noviembre de 1855.—El Depositario, Narciso Garcia.—Esta conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Espinosa.—V.º B.º El Alcalde, José Gullon.

Imprenta de Pablo Vallecillo.